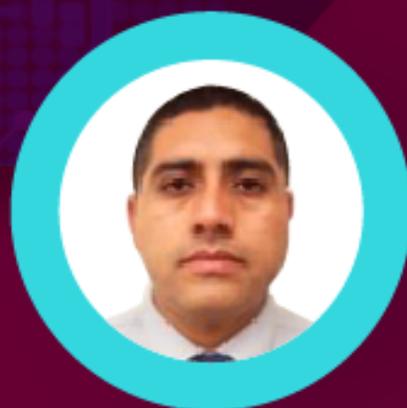


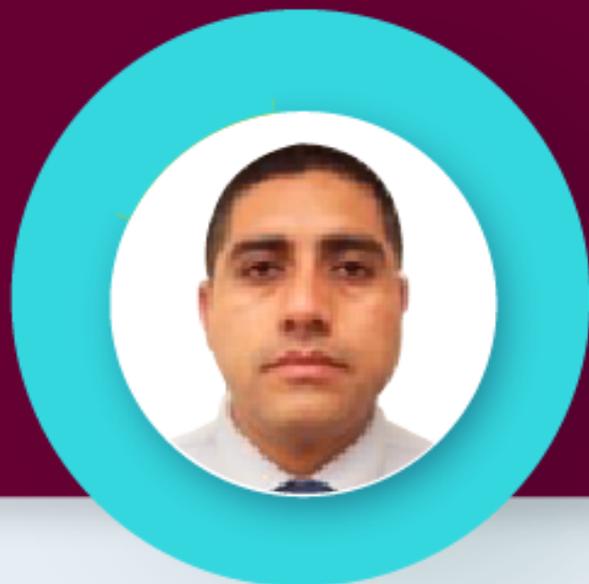
Reunión con el DELEGADO DE PRODECON EN TAMAULIPAS



Lic. José Alfredo
Serrano Yañez

TEMA

**Responsabilidad Solidaria de socios y accionistas
ante la determinación de créditos fiscales**



Lic. José Alfredo Serrano Yañez

Titular de la Delegación en el Estado de Tamaulipas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente



Licenciado en Derecho con Mención Honorífica por la Universidad Autónoma de Tamaulipas y pasante de la Maestría en Derecho Fiscal por la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

En el ámbito laboral se ha desempeñado como Abogado Postulante en Derecho Privado, Coordinador Jurídico Sistema DIF Tampico, Dictaminador Procesos Legales Aduanas Altamira- Tampico, Subadministrador de Asuntos Legales de la Administración General de Aduanas Tampico, Jefe de Departamento Legal Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, del Servicio de Administración Tributaria, Subadministrador Local de Auditoría Fiscal "6" (Tampico).

En la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se ha desempeñado como subdelegado en la Delegación Tamaulipas del periodo de Noviembre 2014 a Junio 2016, actualmente es Delegado Estatal, de Junio 2016 a la fecha, asimismo es Coordinador de Delegados Región Norte de la PRODECON

En el ámbito académico ha sido catedrático suplente en Derecho Contractual Universidad Autónoma de Tamaulipas y Maestro en Módulo Medios de Defensa de la Universidad del Noreste.

COORDINACIÓN NACIONAL DE SÍNDICOS
DEL CONTRIBUYENTE DE CONCANACO

REUNIÓN VIRTUAL DE DELEGADOS
ESTATALES Y SÍNDICOS DEL
SECTOR TERCIARIO

REUNIÓN CON EL
DELEGADO DE PRODECON
EN TAMAULIPAS

10
AGOSTO
2020

16:00 A 17:30 HRS
HORA CENTRO

JORNADAS
DE LOS DERECHOS DEL
CONTRIBUYENTE



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



Registro – Acceso electrónico a la reunión

15:45 - 16:00 hrs.

Bienvenida

16:00 – 16:10 hrs.



**Mtra. Cristal
Galván Guillén**
Síndico Estatal



Dr. Octavio de la Torre
Vicepresidente de Síndicos
del Contribuyente de
concanaco servytur



**Lic. Abraham
Rodríguez Padrón**

Responsabilidad solidaria de
socios y accionistas ante la
determinación de créditos
fiscales

16:10 – 17:20 hrs.



**Lic. José Alfredo
Serrano Yañez**

Titular de la Delegación en el Estado
de Tamaulipas de la Procuraduría de
la Defensa del Contribuyente

Conclusiones y Acuerdos

17:20 – 17:30 hrs.

COORDINACIÓN NACIONAL DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE DE CONCANACO

REUNIÓN VIRTUAL DE DELEGADOS ESTATALES Y SÍNDICOS DEL SECTOR TERCIARIO

JORNADAS DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



DELEGADOS ESTATALES PRESENTAN LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES FRENTE A:

AGOSTO 4
AGUASCALIENTES

Operaciones simuladas
EDOS

AGOSTO 5
QUINTANA ROO

Aclaraciones patronales
ante INFONAVIT y casos
más frecuentes

AGOSTO 10
TAMAULIPAS

Responsabilidad solidaria
de socios y accionistas
ante la determinación de
créditos fiscales

AGOSTO 11
ESTADO DE MÉXICO

Acuerdo Conclusivo
como mediación entre
las autoridades fiscales y
los contribuyentes

SEPTIEMBRE 10
AGUASCALIENTES

Materialidad de las
operaciones en materia
de comercio electrónico

SEPTIEMBRE 22
NUEVO LEÓN

Fecha cierta y
PRODECON bajo la figura
de Amicus Curiae

A TRAVÉS DE



16:00 a 17:30
HORA CENTRO

CONTACTO:

msauza@concanaco.com.mx
otorre@concanaco.com.mx

www.concanaco.com.mx



Responsabilidad Solidaria de socios y accionistas ante la determinación de créditos fiscales.

CONCANACO Agosto 2020

Jose Alfredo Serano Yañez

Temas a Desarrollar

1. Sujetos en Materia Fiscal
2. Breve Noción de Obligaciones
3. Responsabilidad Solidaria
4. Derechos del Obligado
5. Participación del Foro



Prodecon

PROTEGE · DEFIENDE · OBSERVA

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Sujetos en Materia Fiscal

Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas

Las contribuciones se clasifican en

- impuestos,
- aportaciones de seguridad social,
- contribuciones de mejoras y derechos

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran

Breve Noción de Obligaciones:

Cuando así lo establece la ley o los contratantes.

Cuando dos o más deudores tienen la obligación de cumplir en su totalidad con el pago de la deuda.

En virtud de la deuda solidaria cualquiera de los deudores solidarios puede realizar el pago total de la deuda.

El pago hecho por uno de ellos extingue la deuda en su totalidad.

Genera el derecho de que el deudor que cumplió con el pago de la deuda total pueda repetir contra los diversos deudores solidarios.

Breve Noción de Obligaciones:

El pago realizado por un deudor solidario, únicamente de una parte, respecto de la que considere le corresponde al hacer una operación matemática de la deuda líquida, no lo exenta de la condena decretada, porque no se trata de una condena mancomunada, sino solidaria en la que los obligados deben cubrir en su totalidad, ya sea en su conjunto por acuerdo entre ellos o separadamente, pero siempre privilegiando el cumplimiento total de la deuda

Responsabilidad Solidaria

la obligación que cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera, sin perjuicio del posterior abono o resarcimiento que el cobro o el pago determinen entre el que lo realiza y sus cointeresados; surge por disposición legal expresa o por estipulación del título constitutivo, y tiene como finalidad la simplificación y la seguridad en el cumplimiento de las obligaciones; al grado de que, desde el punto de vista de los acreedores, cuando hay pluralidad de deudores, lo que se pretende es que todos sean garantes de los demás; de modo tal que sólo la insolvencia plena frustré todo o en parte la expectativa crediticia.

Responsabilidad Solidaria

Se adicionaron supuestos a la fracción X del artículo 26 del CFF (que estaban en la fracción III y se incluyó uno nuevo), en los que los **socios o accionistas** de una sociedad deberán responder de manera solidaria cuando la moral, incumpla con ciertas obligaciones fiscales, siendo las siguientes:

- ✓ No solicite su inscripción en el Registro Federal de contribuyentes
- ✓ Cuando la empresa cambie de domicilio sin presentar el aviso correspondiente;

Responsabilidad Solidaria

- ✓ Cuando no lleve contabilidad, la oculte o la destruya;
- ✓ Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio.
- ✓ No se le localice en el domicilio fiscal.
- ✓ Se omita enterar retenciones, y;
- ✓ Se encuentre en el listado a que se refieren los artículos 69-B y 69-B Bis.

Responsabilidad Solidaria

- ✓ Se encuentre en el supuesto del artículo 69-B, octavo párrafo, por no haber acreditado la adquisición de bienes o recepción de servicios
- ✓ Se encuentre en el listado del 69-B, octavo párrafo por haber transmitido indebidamente perdidas fiscales.

Derechos del Obligado Solidario

- ▶ **ARTICULO 26.** Son responsables solidarios con los contribuyentes:
- ▶ **X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:**

Derechos del Obligado Solidario

- La responsabilidad solidaria ... se calculará **multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social** suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, **en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.**
- La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que **tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas** por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Derechos del Obligado Solidario

- Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:
- **a) Imponer decisiones** en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

Derechos del Obligado Solidario

- **b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento** del capital social de una persona moral.
- **c) Dirigir la administración**, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Derechos del Obligado Solidario

- **ORDEN**
- **EXCUSION**
- **DIVISION**

Medios de contacto:

- CHAT en línea que funciona de Lunes a Viernes de 9 a 17 horas y Sábado de 9 a 14 horas en www.prodecon.gob.mx
- Aplicación PRODECON para teléfonos inteligentes.
- Contacto por redes sociales Facebook, twitter INSTAGRAM
- Por correo electrónico a delegaciontamaulipas@prodecon.gob.mx
jose.serrano@prodecon.gob.mx
- Por teléfono Tampico 55 1205 9000 Ext 4100

Tesis: V.2o.P.A.25 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020315 4 de 231
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 68, Julio de 2019, Tomo III	Pag. 2155	Tesis Aislada(Administrativa)

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS POR LA SOCIEDAD. NO ACTUALIZA SIMULTÁNEAMENTE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA EXIGIR EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL, AL SER NECESARIO LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE PONGA DE MANIFIESTO LA INSUFICIENCIA O AUSENCIA DE BIENES DE LA DEUDORA PRINCIPAL.

El artículo [26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación](#) señala que son responsables solidarios con los contribuyentes, los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían dicha calidad "en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma", exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos referidos en los incisos a) a d) de la fracción III del mismo numeral, entre los que se encuentra la desocupación del local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, en términos del reglamento del propio código. De esta manera, el precepto invocado es claro al señalar que la responsabilidad **solidaria** de los socios o accionistas no se configura de manera general, es decir, no abarca la totalidad del crédito tributario, ya que debe comprender exclusivamente la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes del deudor principal. Lo anterior evidencia la necesidad de tramitar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de la persona moral, con el objeto de poner de manifiesto a cuánto ascendió el valor o monto de dichos bienes o, en su caso, la ausencia de los mismos, para estar así en condiciones de exigir al deudor solidario el adeudo no garantizado. En estas condiciones, el hecho de que exista la responsabilidad **solidaria** de los socios o accionistas de la persona moral en el caso indicado, no actualiza simultáneamente el derecho de la autoridad hacendaria para exigir el pago del crédito a dichos responsables como si se tratara de una solidaridad general u ordinaria, pues para ello es necesario que previamente se lleve a cabo el procedimiento que ponga de manifiesto que no existen bienes de la deudora principal que puedan ser materia de ejecución o que éstos son insuficientes para cubrir el adeudo pues, de lo contrario, se haría nugatorio lo previsto en el artículo 26, fracción X, invocado, en el sentido de que los responsables solidarios de la deudora principal solamente deben responder por la parte del interés fiscal que no

alcance a ser garantizada con los bienes de aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 105/2018. 18 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Tesis: I.3o.C.267 C (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014543 24 de 231
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV	Pag. 2905	Tesis Aislada(Civil)

DEUDA MANCOMUNADA Y **SOLIDARIA**. SUS DIFERENCIAS Y EFECTOS.

Existe mancomunidad cuando una obligación tiene pluralidad de deudores, en cuyo caso la deuda se divide en tantas porciones como acreedores o deudores haya y cada una constituye una deuda o crédito independientes entre sí, de tal manera que existe la presunción legal de que las porciones son iguales, salvo que la ley o la voluntad de los contratantes indique lo contrario. En este caso, para ser liberado de la condena mancomunada basta con que cada uno de los deudores cumpla con la parte de la deuda que le corresponde. En cambio, la solidaridad se actualiza cuando así lo establece la ley o los contratantes; esto es, cuando dos o más deudores tienen la obligación de cumplir en su totalidad con el pago de la deuda, por así definirse legalmente, existir pacto entre los contratantes o determinación judicial que así lo decida. En virtud de la deuda **solidaria** cualquiera de los deudores solidarios puede realizar el pago total de la deuda. En la inteligencia de que el pago hecho por uno de ellos extingue la deuda en su totalidad, pero tal circunstancia genera el derecho de que el deudor que cumplió con el pago de la deuda total pueda repetir contra los diversos deudores solidarios; de ahí que el pago realizado por un deudor solidario, únicamente de una parte, respecto de la que considere le corresponde al hacer una operación matemática de la deuda líquida, no lo exenta de la condena decretada, porque no se trata de una condena mancomunada, sino **solidaria** en la que los obligados deben cubrir en su totalidad, ya sea en su conjunto por acuerdo entre ellos o separadamente, pero siempre privilegiando el cumplimiento total de la deuda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 335/2016. Rosendo del Corazón de Jesús Rivas García. 25 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Tesis: II.3o.A.52 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003752	63 de 231
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3	Pag. 2106	Tesis Aislada(Administrativa)	



RESPONSABILIDAD **SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA RESPECTO DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA EMPRESA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIONES III Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

El monto total de un crédito fiscal adeudado por una empresa contribuyente no puede exigirse a uno de sus socios bajo el argumento de la solidaridad fiscal; ciertamente, este tipo de responsabilidad extiende la obligación de pago al patrimonio del socio o accionista de la sociedad deudora e incluso la constituye en un garante del cumplimiento de la obligación fiscal responsabilizándolo de la deuda tributaria con su propio patrimonio; sin embargo, la solidaridad fiscal de los socios o accionistas de una empresa no opera automáticamente, sino que antes deben seguirse ciertos pasos por parte de la administración tributaria. Consecuentemente, el procedimiento a seguir en ese supuesto es el siguiente: I. Debe determinarse un crédito fiscal a cargo de una persona moral cuyo capital se conforme por las participaciones de socios o accionistas; II. Deberá presentarse alguno de los supuestos de hecho por parte de la empresa contribuyente previstos en el artículo [26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación](#), es decir, que: a) no solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; b) cambie su domicilio sin dar el aviso debido; c) no lleve contabilidad, la oculte o la destruya, y d) desocupe el lugar en donde manifestó que tendría su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente; III. Previo a proceder a responsabilizar solidariamente a los socios, el fisco deberá determinar el valor de los bienes de la empresa; IV. Si fuera el caso que fueran suficientes, el crédito será enterado con éstos y, V. Sólo si no fueran

suficientes para cubrir el adeudo, lo cual tendría que encontrarse debidamente comprobado, se podrá exigir directamente a los socios el pago del crédito, siempre y cuando se tenga en cuenta: a) que esta responsabilidad **solidaria** sólo será efectiva para cubrir la parte del adeudo que no alcance a ser pagado con los bienes de la empresa; y b) que ese diferencial, al momento de ser ejecutado, no exceda la participación del socio en el capital de la empresa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 116/2011. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 1 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Tesis: VI.3o.A.351 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	161768	84 de 231
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXIII, Junio de 2011	Pag. 1574	Tesis Aislada(Administrativa)	

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBE TENER COMO LÍMITE LA PARTICIPACIÓN QUE QUIENES DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN GENERAL, GERENCIA GENERAL O ADMINISTRACIÓN ÚNICA, TENGAN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA PERSONA MORAL DEUDORA PRINCIPAL.

El artículo [26, fracción III, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación](#) establece que cualquiera que sea el nombre con que se les designe a las personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarias por las contribuciones causadas o no retenidas por aquéllas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse en esa época, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando ésta incurra en cualquiera de las conductas ahí previstas. Por su parte, la fracción X del mismo dispositivo señala que son responsables solidarios los socios o accionistas,

respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a garantizarse con los bienes de aquélla, siempre que dicha sociedad no solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente o no lleve la contabilidad, la oculte o la destruya, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate. En estas condiciones, la responsabilidad **solidaria** de quienes desempeñen las referidas funciones no debe tener como límite, además de la proporción del interés fiscal no garantizada con los bienes de la sociedad, la participación que tengan como socios o accionistas en el capital social de la deudora principal, dado que se está en presencia de dos hipótesis diferentes, pues el directivo no necesariamente debe ser socio o accionista. Considerar lo contrario implicaría una disparidad y un trato inequitativo entre directivos accionistas y los que no lo sean, ya que aquéllos tendrían como límite de su responsabilidad la participación que tengan en el capital social de la sociedad que representan durante el periodo en que prestaron sus servicios, a diferencia de los otros. Además, conforme al artículo [10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles](#), la representación de la sociedad corresponde a sus administradores, de manera que ante el incumplimiento de sus obligaciones, su responsabilidad no puede equipararse a la de los socios o accionistas, por lo que tampoco pueden beneficiarse al margen de la ley, con el límite de la que para éstos existe.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 165/2010. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca.

Tesis: VI.3o.A.350 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	161767	85 de 231
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXIII, Junio de 2011	Pag. 1575	Tesis Aislada(Administrativa)	

RESPONSABILIDAD **SOLIDARIA. PARA DETERMINARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y NO A QUIENES DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN GENERAL, GERENCIA GENERAL O ADMINISTRACIÓN ÚNICA DE LAS PERSONAS MORALES DEUDORAS PRINCIPALES, ACREDITAR LA PROPORCIÓN DEL INTERÉS FISCAL NO GARANTIZADA CON LOS BIENES DE ÉSTAS.**

El artículo [26, fracción III, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación](#) establece que cualquiera que sea el nombre con que se designe a las personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarias por las contribuciones causadas o no retenidas por aquéllas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse en esa época, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando ésta incurra en cualquiera de las conductas ahí previstas. En estas circunstancias, corresponde a la autoridad y no a quienes desempeñen las referidas funciones, acreditar la proporción del interés fiscal no garantizada con los bienes de la deudora principal para determinar la responsabilidad **solidaria** en términos de los indicados precepto y fracción, pues ésta y el cobro del crédito fiscal principal son su facultad, por lo que le corresponde demostrar las gestiones realizadas y la imposibilidad total o parcial del cobro respectivo, dado que la responsabilidad **solidaria** es subsidiaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 165/2010. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca.

Tesis: 1a. VIII/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165171	99 de 231
Primera Sala	Tomo XXXI, Febrero de 2010	Pag. 123	Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)	



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

Conforme al artículo [14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), la garantía de audiencia previa a la emisión de un acto de autoridad es de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, mas no así de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos. En ese sentido, se concluye que el artículo [26, fracción III, tercer párrafo, inciso b\), del Código Fiscal de la Federación](#), al prever que

la persona o personas -cualquiera que sea el nombre con que se les designe-, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando ésta haya cambiado su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, sea que ello ocurra después de que se le hubiere notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el citado cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o quedado sin efectos, no transgrede la garantía constitucional mencionada. Lo anterior es así, ya que la obligación tributaria del responsable solidario surge con motivo de la actualización del supuesto mencionado, de manera que el documento mediante el cual se determina la responsabilidad **solidaria** no es un acto privativo, toda vez que si bien vincula al obligado solidario directamente con la determinación del crédito fiscal, a fin de incorporarlo al cumplimiento de ella con su patrimonio, en ese momento lo único que existe es una vinculatoriedad al pago de un crédito fiscal, que para que se haga efectivo tendría que iniciarse el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del artículo [150 del Código Fiscal de la Federación](#), siendo que la exigibilidad del crédito por virtud de la imputabilidad de la responsabilidad **solidaria** se efectúa una vez transcurridos los plazos legales para la impugnación, ya sea mediante el recurso de revocación o juicio de nulidad.

Amparo en revisión 482/2009. Víctor Villaseñor Flores. 10 de junio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis: III.4o.A.67 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165170	100 de 231
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXI, Febrero de 2010	Pag. 2910	Tesis Aislada(Administrativa)	

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIONES III, INCISO B) Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA QUE SE CONFIGURE POR PRESUMIRSE LA FALTA DE AVISO DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE, SÓLO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD, AL PRETENDER LLEVAR A CABO ALGUNA DILIGENCIA, NO PUEDA REALIZARLA, YA SEA POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PRECISAR LA UBICACIÓN DEL LUGAR O, EN EL CASO DE ENCONTRARLO, EL DILIGENCIARIO NO SEA ATENDIDO O EL INMUEBLE SE ENCUENTRE ABANDONADO.

De conformidad con el artículo [10 del Código Fiscal de la Federación](#), el común denominador para considerar un domicilio como fiscal radica en la determinación o precisión del sitio o lugar donde la persona física o moral tenga el principal asiento de sus negocios, prestación del servicio, administración o establecimiento. Lo anterior tiene especial importancia si se tiene en cuenta que a través del domicilio fiscal se permite a la autoridad contar con la posibilidad material de ubicar e identificar el sitio donde se encuentre el contribuyente, para el desahogo de cualquier acto emitido por ella. Por su parte, en términos de los artículos [27](#) del referido código y [14, fracción II](#), del reglamento del propio código, los contribuyentes tienen, entre otras obligaciones, la de presentar el aviso de cambio de su domicilio, con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación y así evitar la imposición de obstáculos en la recaudación a cargo de la autoridad. En otro aspecto, en términos del numeral [26, fracciones III, inciso b\) y X](#), del invocado código, será responsable solidario cualquiera de las personas ahí mencionadas, cuando el contribuyente directo cambie de domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente y, a su vez, el precepto [20](#) del citado reglamento prevé que será considerado cambio de domicilio fiscal si la persona se establece en un sitio diverso al manifestado ante la autoridad o cuando debe tenerse como nuevo domicilio de conformidad con el código aludido. Así, los numerales indicados no se refieren a la hipótesis en que la autoridad no pueda llevar a cabo una diligencia por no ubicar el domicilio fiscal del causante, ni a si debe presumirse el cambio de ese domicilio cuando no encuentra a la persona buscada o su representante en el lugar designado para tal efecto. Sin embargo, debe atenderse a la finalidad de la norma en cuanto a la necesidad de contar con los datos de la ubicación e identificación del particular para estar en posibilidad material de localizarlo y, de esa manera, desahogar cualquier diligencia que pretenda el ente fiscalizador. Por tanto, para que se configure la responsabilidad **solidaria** prevista en el descrito artículo 26 por presumirse la falta de aviso del cambio de domicilio de la persona moral contribuyente, sólo se requiere que la autoridad, al pretender llevar a cabo alguna diligencia, no pueda realizarla, ya sea por falta de elementos para precisar la ubicación del lugar o, en el caso de

encontrarlo, el diligenciario no sea atendido o el inmueble se encuentre abandonado porque, en el primer supuesto, el ente estatal no podrá actuar dada la falta de datos que así lo permitan, mientras que respecto del segundo, aun cuando cuente con elementos suficientes, no podrá proceder conforme a dicha información, ya que el sujeto obligado podría cambiar su domicilio en múltiples ocasiones, lo cual propiciaría que la autoridad fuese de un lugar a otro hasta en tanto lograre el desahogo de la diligencia. Aceptar una conclusión contraria desnaturalizaría el señalado artículo 26, porque se privilegiarían actos conforme a los cuales el contribuyente no cumpla con la obligación de proporcionar su domicilio fiscal, se propiciaría la evasión de impuestos y jamás se configuraría la responsabilidad **solidaria**.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 259/2008. Administrador Local Jurídico de Zapopan. 5 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Tesis: XIX.1o.A.C.33 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170195	123 de 231
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVII, Febrero de 2008	Pag. 2379	Tesis Aislada(Administrativa)	



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. SE CONFIGURA RESPECTO DE LOS GERENTES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES ÚNICOS DE LA PERSONA MORAL, POR LAS CONTRIBUCIONES NO PAGADAS NI RETENIDAS DURANTE SU GESTIÓN, CUANDO LA CONTRIBUYENTE DEUDORA PRINCIPAL CAMBIE SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HAYAN DEJADO SUS CARGOS.

La interpretación del artículo [26, fracción III, párrafo tercero, inciso b\), del Código Fiscal de la Federación](#), permite concluir que son sujetos de responsabilidad **solidaria** los gerentes, directores o administradores únicos de la persona moral, por las contribuciones causadas que no se pagaron ni se retuvieron durante su gestión, cuando la contribuyente deudora principal cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, pero sólo por el interés fiscal que no se garantice con los bienes de la persona moral que dirigieron. Lo anterior, aun cuando a la fecha de inicio de las facultades de comprobación que dieron lugar a la determinación del crédito ya no ostenten el cargo que tenían en la época de la causación; ello es así, atendiendo a la circunstancia de que fue durante su gestión que adquirieron tal responsabilidad por aquellas contribuciones causadas que no se pagaron ni retuvieron, puesto que sólo a aquellos que entonces desempeñaron las funciones señaladas se les puede imputar la conducta omisiva, y no a quienes las ejerzan en el momento en que la autoridad hacendaria lleva a cabo sus atribuciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 100/2007. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de Tampico, Tamaulipas. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

Tesis: XIX.1o.A.C. J/15	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	171057	127 de 231
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVI, Octubre de 2007	Pag. 3063	Jurisprudencia(Administrativa)	

RESPONSABILIDAD **SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE RESPECTO DE LOS GERENTES, DIRECTORES, ADMINISTRADORES, SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE, POR EL HECHO DE QUE ÉSTA CAMBIE DE DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE, ES**

INNECESARIO EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DEMUESTRE DÓNDE SE LOCALIZA EL NUEVO.

Una interpretación teleológica del artículo [26 del Código Fiscal de la Federación](#), basada en los procesos legislativos que dieron origen tanto a la adición de su fracción X, como a la reforma al inciso b) de su fracción III, cuyos decretos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 2000, respectivamente, en relación con los contribuyentes y responsables solidarios, permite establecer que la intención del legislador es impedir la evasión fiscal de las empresas a quienes se les ha fincado un crédito y pretenden evitar su pago cambiando de domicilio sin hacer del conocimiento de la autoridad el nuevo lugar donde desarrollan sus actividades, con lo cual aquélla se ve imposibilitada para cumplir con uno de sus objetivos, que es la recaudación. En esa medida, para que se configure la responsabilidad **solidaria** de los gerentes, directores, administradores, socios o accionistas ante el cambio de domicilio de la persona moral contribuyente sin presentar el aviso correspondiente, es innecesario exigir a la autoridad exactora que demuestre dónde se localiza el nuevo, precisando la calle, número, colonia, código postal y ciudad, ya que ello es contrario al fin mencionado, pues no debe perderse de vista que de conocer la autoridad el nuevo domicilio de la empresa requerida, aun cuando ésta no lo manifestara, podría exigirle el pago del crédito y multarla por dicha omisión, en términos del diverso precepto [81, fracción VI](#), del citado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/2006. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Ramírez.

Revisión fiscal 85/2006. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Ramírez.

Revisión fiscal 3/2007. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretaria: Dafne Barraza García.

Revisión fiscal 60/2007. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local Jurídica de Tampico, Tamaulipas. 23 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Revisión fiscal 87/2007. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretaria: Gabriela Maldonado Esquivel.

Tesis: 2a./J. 139/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	171595	131 de 231
Segunda Sala	Tomo XXVI, Agosto de 2007	Pag. 620	Jurisprudencia(Administrativa)	

SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE LA FALTA DE AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE. DEBE OTORGÁRSELE GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA QUE ALEGUE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, TANTO DE LA DETERMINACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD COMO DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON LA FIJACIÓN DEL REFERIDO CRÉDITO.

El socio o accionista se constituye en responsable solidario del crédito fiscal determinado a la sociedad contribuyente que incumplió con su obligación de dar aviso del cambio de domicilio en términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa determinación lo vincula directamente con la fijación del crédito fiscal y lo obliga a contribuir al pago con su patrimonio en la proporción con la que participó en el capital social en la época en que se actualizó el hecho que motivó el crédito; por tanto, debe otorgársele la garantía de audiencia para que pruebe y alegue lo que a su interés convenga, no sólo respecto de los hechos u

omisiones que se consideraron para determinar su responsabilidad **solidaria**, sino también respecto de aquellos que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal.

Contradicción de tesis 6/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Octavo Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 139/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete.

2. Arribaron a conclusiones opuestas sustentadas en las consideraciones e interpretaciones de las sentencias respectivas, ya que:

a) El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito estimó que como el deudor solidario es un deudor sobrevenido al juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, párrafo tercero, inciso b), y fracción X, del Código Fiscal de la Federación, su calidad resultaba de la conducta asumida por el directo obligado al haber cambiado de domicilio, y aunque su responsabilidad deriva de una presunción legal que admite prueba en contrario, sólo puede alegar y ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones por los que se le consideró responsable solidario y no contra los actos anteriores a la determinación del crédito, por lo que estimó que la Sala responsable debió omitir el estudio de los motivos de nulidad encaminados a combatir estos aspectos y estimarlos inoperantes.

b) Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito estimó que los criterios que la Suprema Corte ha sustentado en el sentido de que en la materia fiscal no es necesario que la garantía de audiencia se otorgue previamente, resulta aplicable cuando el deudor solidario ya tiene ese carácter en el momento en que el crédito se origina, pero que no ocurre lo mismo cuando el deudor solidario resulta de la conducta que asume el directamente obligado y por tal razón puede impugnar, a través de los agravios que exponga en el juicio de nulidad, no sólo tal resolución, sino también el procedimiento que culminó con la determinación del crédito, ya que podría darse el caso de que la resolución determinante del crédito fuera notoriamente ilegal y no así la que establece la responsabilidad solidaria, y al estar impedido para alegar y probar respecto de los hechos u omisiones que dieron origen al crédito se le obligaría a cubrir uno ilegítimo.

3. Los criterios sustentados provienen del examen de los mismos elementos, puesto que ambos tribunales analizaron a la luz de las garantías de seguridad jurídica y audiencia que contemplan los artículos 14 y 16 constitucionales el artículo 26, fracción III, párrafo tercero, inciso b) y fracción X del Código Fiscal de la Federación, que contempla la presunción legal de que el socio de la deudora principal se convierte en deudor solidario cuando esa cambia de domicilio sin dar el aviso correspondiente, y con tal motivo debe otorgársele la garantía de audiencia.

En este orden, es claro que sí se actualizan los requisitos de existencia y el punto de contradicción se circunscribe a determinar si el responsable solidario de un crédito fiscal al promover el juicio de nulidad correspondiente puede exponer motivos de impugnación relacionados con su derecho a alegar y ofrecer pruebas tanto de los hechos u omisiones que dieron lugar a la resolución que lo tuvo con ese carácter como de aquellos relacionados con el procedimiento que culminó con la determinación del crédito fiscal.

QUINTO. Previamente al análisis del tema, conviene puntualizar los aspectos que regirán el estudio:

- Debe circunscribirse al análisis de la determinación de responsabilidad solidaria del socio de la persona moral deudora principal, contemplado en la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.
- Se debe tomar en cuenta que la actualización de la responsabilidad en los casos puestos a la consideración de los Tribunales Colegiados devino de la actualización de la hipótesis contemplada en el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación al incumplir la deudora principal en obligación de dar el aviso de cambio de domicilio.
- También se debe tener presente que los dos Tribunales Colegiados determinaron el alcance de la garantía de audiencia que debe otorgarse al deudor solidario que sobrevino al juicio con posterioridad a la determinación del crédito fiscal en cuanto a su derecho a probar y alegar: si puede hacerlo sólo respecto de los hechos u omisiones que dieron motivo a la resolución que lo tuvo con ese carácter, o también

respecto del procedimiento administrativo que culminó con la determinación del crédito fiscal.

SEXTO. Puntualizado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en esta resolución.

Como en el caso está a discusión la amplitud de la audiencia que debe otorgarse al socio o accionista constituido en deudor solidario sobrevenido al juicio después de la determinación del crédito fiscal con motivo del incumplimiento de la deudora principal en su obligación de dar aviso del cambio de domicilio, resulta menester transcribir la norma del Código Fiscal de la Federación que contempla la hipótesis analizada en los asuntos en que se sustentaron los criterios contradictorios:

"Artículo 26. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

"...

"X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate."

También conviene tener presente la fracción III, párrafo tercero, inciso b) de este precepto, que señala:

"III. ... serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

"b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del reglamento de este código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos."

La doctrina describe a la responsabilidad solidaria como la obligación en que cada uno de los acreedores puede reclamar por sí la totalidad del crédito, o en que cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera, sin perjuicio del posterior abono o resarcimiento que el cobro o el pago determinen entre el que lo realiza y sus cointeresados; surge por disposición legal expresa o por estipulación del título constitutivo, y tiene como finalidad la simplificación y la seguridad en el cumplimiento de las obligaciones; al grado de que, desde el punto de vista de los acreedores, cuando hay pluralidad de deudores, lo que se pretende es que todos sean garantes de los demás; de modo tal que sólo la insolvencia plena frustre todo o en parte la expectativa crediticia.

En materia tributaria, el Código Fiscal de la Federación contempla la figura del obligado solidario y, concretamente en el supuesto materia de la presente contradicción, en la fracción X del artículo 26 transcrito, relacionada con su fracción III, tercer párrafo, inciso b), se observa que la obligación tributaria del responsable solidario nace con motivo de la actualización del supuesto que en ella se contempla: que la contribuyente, deudora principal, cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos que marca el reglamento del Código Fiscal.

Sobre la garantía de audiencia que debe otorgarse al responsable solidario esta Segunda Sala sustentó el criterio contenido en la tesis aislada cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER A FAVOR DEL POSIBLE AFECTADO LA OPORTUNIDAD DE SER OÍDO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES POR LOS QUE SE LE CONSIDERA OBLIGADO SOLIDARIO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 110, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 141, con el rubro: 'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.', de la que se infiere que cuando la autoridad hacendaria determina un crédito fiscal por el incumplimiento en el pago de una contribución, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede otorgarse a los causantes con posterioridad al dictado de la liquidación, en virtud de que deriva del incumplimiento de sus obligaciones fiscales; sin embargo, no resulta aplicable a los deudores solidarios que se ubican dentro de los supuestos que establece el artículo 26, fracción III, párrafo tercero, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en atención a que se trata de deudores sobrevenidos y su calidad resulta de la conducta que asuma el directo obligado frente a la autoridad fiscal en los casos que previene y, en ese instante, quien no era deudor se convierte en responsable solidario por presunción legal; empero, tal presunción y los hechos que la configuraban admiten prueba en contrario, motivo por el cual resulta indispensable que previamente a la declaración de responsabilidad solidaria, la autoridad fiscal le brinde al posible afectado las garantías de audiencia y de defensa para que pruebe y alegue lo que a su derecho convenga. En esa virtud, el citado precepto legal viola la referida garantía constitucional, al no prever a favor del posible afectado la oportunidad de ser oído para desvirtuar los hechos u omisiones por los que se le considera obligado solidario." (Tesis aislada, Materia Constitucional, Administrativa, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, tesis 2a. LXXIX/2005, página 509).

Este criterio sirve de referencia al presente asunto, en cuanto que en él se dirimió que la norma materia de análisis en esta contradicción no contempla la garantía de audiencia para el responsable solidario, determinando que en acatamiento al mandato del artículo 14 constitucional debe otorgársele.

Conviene puntualizar que en el amparo directo en revisión que dio origen a la tesis transcrita, fue materia de discusión la oportunidad de la audiencia: si debía otorgarse antes o después de la declaración de la responsabilidad solidaria, no así la amplitud de la garantía, esto es, si debe escuchársele sólo respecto de los hechos u omisiones

por los que se le considera obligado solidario o también respecto de aquellos que sirvieron para determinar el crédito fiscal, que es el punto a dilucidar en el presente asunto.

Ahora bien, para determinar la amplitud de la audiencia debe tomarse en cuenta que en el momento en que se actualiza la hipótesis de incumplimiento de que se trate por parte de la sociedad responsable directa, se actualiza la obligación solidaria, y también en ese momento nace el derecho de audiencia del obligado solidario, de conformidad con el criterio referido sustentado por esta Segunda Sala, por lo que resulta necesario puntualizar el alcance de la obligación que como tal le impone la norma.

El artículo 31, fracción IV, constitucional establece la obligación de contribuir a los gastos públicos, en los siguientes términos:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Los artículos 1o., 2o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación señalan lo siguiente:

"Artículo 1o. Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. ..."

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo. ..."

"Artículo 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. ..."

Estos preceptos permiten ver que el obligado a contribuir con los gastos públicos es la persona física o moral que se encuentre vinculada directamente con la situación jurídica o de hecho que la propia ley contemple y a quien puede exigírsele el pago por la totalidad de la deuda fiscal.

El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación incorpora al responsable solidario a la relación que ya existe entre el Estado y el contribuyente, como un deudor más con una masa de bienes que permiten asegurar la satisfacción del pago de las contribuciones causadas y sus accesorios; esto es, extiende la obligación del pago del tributo al patrimonio del socio o accionista de la sociedad, constituyéndolo en un sujeto que garantice el cumplimiento de la obligación. Lo coloca como responsable de la deuda y le impone la carga de contribuir a su pago con su patrimonio.

La actualización de esta responsabilidad solidaria latente depende de la conducta que asuma la contribuyente, responsable directa, y surja la posibilidad del incumplimiento de su obligación tributaria: "Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del reglamento de este código ..."

La responsabilidad patrimonial que la ley impone al socio o accionista una vez que se actualiza la hipótesis legal en comento, existe aun cuando el deber tributario del contribuyente no se haya determinado, como se advierte de lo previsto en el inciso b), fracción III del artículo 26 mencionado, que señala: "... siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este código ..."

Aunque el responsable solidario queda vinculado a la obligación tributaria desde el momento en que se dan las situaciones jurídicas o de hecho que marca la ley, de acuerdo con su naturaleza accesoria, ese vínculo está vigente mientras se determina la existencia de la obligación tributaria, o una vez determinada, mientras el crédito no se haya cubierto o extinguido: "... siempre que dicho cambio se efectúe ... antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio ... o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.", y su exigibilidad depende de la existencia de un crédito líquido.

Los artículos 2o., 21, 26 y 150 del Código Fiscal de la Federación señalan:

"Artículo 2o.

"...

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. ..."

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales ... deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno ..."

"...

"El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste ..."

"Artículo 26.

"...

"X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate.

"...

"La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios."

"Artículo 150. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican: ..."

De estos preceptos se observa que la obligación líquida comprende el importe de las contribuciones no pagadas por el responsable directo, pero limitadas a un determinado valor que se incrementa con los accesorios, que son los recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que alude el artículo 21 citado. Esto es, la obligación del socio o accionista de la sociedad contribuyente comprende la obligación de ésta, pero no en su totalidad, sino sólo:

a) En la porción del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad.

b) Sin que exceda de la participación que el responsable solidario tenía en el capital social en el periodo o fecha de que se trate.

c) Incrementado con los accesorios, en términos del último párrafo del artículo 26 en comento, que conforme al numeral 2o. transcrito, lo constituyen los recargos, los gastos de ejecución y la indemnización que prevé el séptimo párrafo del artículo 21, también transcrito.

Como el socio o accionista, responsable solidario, en términos del mencionado precepto 26, debe responder de la deuda tributaria en una cantidad que no exceda de la participación que tenía en el capital social, conviene precisar lo que es el capital social y las acciones.

El capital social es una cantidad matemática equivalente a la suma del valor nominal de las acciones en que está dividido, en términos del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice:

"Artículo 111. Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley."

Cada sociedad debe tener un capital que constituye una unidad económica y jurídica, según se desprende del contenido de los artículos 6o., 9o., 89, 91, 99, 111, 112 y 125, entre otros, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que, en lo que al tema importa, contemplan:

"Artículo 6o. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

"...

"V. El importe del capital social. ..."

"Artículo 90. Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta ley. ..."

"Artículo 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

"...

"II. Que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito. ..."

"Artículo 91. La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 60., los siguientes:

"...

"II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125. ..."

"Artículo 99. Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa."

"Artículo 111. Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley."

"Artículo 112. Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. ..."

"Artículo 125. Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

"...

"IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.
..."

De estos preceptos se advierte que el capital social es la expresión numérica del patrimonio neto o líquido y la acción es una parte fraccionaria de esa suma, por lo que los títulos representativos de las acciones deben expresar el valor nominal de las mismas o la porción de capital que representan como expresión de dinero.

El capital social, como cifra aritmética cumple la misión de expresar la suma total de las aportaciones de los socios, y como patrimonio, es garantía en favor de acreedores y de los propios accionistas. Respecto de aquéllos, en cuanto asume la responsabilidad total respaldada por la realidad y la cuantía de su patrimonio; respecto de los accionistas, de la efectividad de su participación en los beneficios con la consistencia del capital social y su dedicación a los fines para los que se constituyó la sociedad, de tal manera que el capital social como valor nominal es la cifra límite de aportación y de responsabilidad de los socios frente a terceros, y como patrimonio es la garantía que la sociedad ofrece a sus acreedores y a sus accionistas.

En este orden, si el Código Fiscal de la Federación impone al socio o accionista el carácter de responsable solidario en la porción que aportó al capital social y éste, como valor nominal, constituye una garantía frente a los acreedores de la sociedad y el límite de responsabilidad de los socios frente a terceros, es evidente que su participación de responsabilidad, así limitada por el propio ordenamiento fiscal, se constriñe al valor nominal de su participación en el capital social.

Ahora bien, las acciones con las que participa el responsable solidario forman parte de su patrimonio, del conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, por lo que, si como se señaló con antelación, la responsabilidad solidaria constriñe al socio o accionista al pago de la deuda fiscal y sus accesorios -si bien limitada a la porción de su participación en el capital de la sociedad contribuyente- es claro que la determinación de que es responsable solidario no le causa una

afectación en sí misma, sino en cuanto queda vinculado a la determinación del crédito fiscal y obligado en contribuir a su pago, con su patrimonio.

Para el esclarecimiento del punto en contradicción, también resulta necesario tener presente lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre la garantía de audiencia en las tesis que a continuación se transcriben:

"AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares mas no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional." (Tesis aislada, Materia Común, Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Tercera Parte, página 15).

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no

producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional." (Materia Común, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, tesis P./J. 40/96, página 5).

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." (Jurisprudencia, Materia Constitucional, Común, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 47/95, página 133).

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA. Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen,

ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos." (Jurisprudencia, Materia Constitucional, Administrativa, Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Primera Parte, página 77).

"AUDIENCIA PREVIA. LA EXCEPCIÓN A DICHA GARANTÍA, TRATÁNDOSE DE LA MATERIA TRIBUTARIA, OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DE ACTOS RELACIONADOS CON CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE LA FALTA DE PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN O DE SUS ACCESORIOS. Del análisis de las ejecutorias que integran la jurisprudencia de este Alto Tribunal publicada con el número 110, en la página 141, del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: 'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.', se advierte que en ellas se sostuvo que, en atención a que el cobro de las contribuciones resulta indispensable para el sostenimiento de las instituciones del Estado, así como para la prestación de diversos servicios públicos que están a cargo de diferentes órganos de éste, la recaudación de los ingresos de naturaleza tributaria no puede estar supeditada a que previamente se escuche a los gobernados que se ubican en las hipótesis de hecho que dan lugar al cobro de alguna contribución, pues de lo contrario, podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran o se vieran gravemente afectados por falta de elementos económicos. En este tenor, toda vez que el referido criterio jurisprudencial constituye una excepción al principio general que deriva de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que únicamente es aplicable respecto de los actos de las autoridades hacendarias que tienen como finalidad realizar la determinación o el cobro de contribuciones y sus accesorios, es decir, de las prestaciones patrimoniales de carácter público que, regidas por lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Norma Fundamental, son establecidas por los órganos del Estado que están dotados de potestad tributaria y tienen como finalidad fundamental sustentar el gasto público, así como respecto de las diversas prestaciones que se generen como consecuencia de la falta de pago oportuno de aquéllas; es decir, la excepción a la garantía de audiencia previa que rige en materia tributaria únicamente es aplicable respecto del cobro de contribuciones, mas no en relación con otras prestaciones patrimoniales que en el ámbito federal, según lo dispuesto en el artículo 4o., párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación,

también dan lugar a la generación de créditos fiscales." (Tesis aislada, Materia Constitucional, Administrativa, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, julio de 2002, tesis 2a. LXXII/2002, página 446).

De los criterios transcritos se observa que este órgano constitucional funcionando en Pleno y su Segunda Sala, ha determinado que la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos de los actos de molestia, ya que como los primeros constituyen un menoscabo o disminución de un derecho, es menester que para su afectación se cumpla con un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado, en términos del artículo 14 constitucional. En cambio, ello no es necesario tratándose de actos de molestia que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho.

El supuesto que se analiza constituye un acto privativo, ya que, como se vio con antelación, la resolución que determina que el socio es responsable solidario de la obligación tributaria de la sociedad contribuyente, lo vincula directamente con la determinación del crédito fiscal con la finalidad de incorporarlo al cumplimiento de ella con su patrimonio.

Igualmente esta Suprema Corte de Justicia ha estimado que la garantía de audiencia impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", que se traducen en: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; oportunidad de alegar, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión planteada.

Al respecto esta Segunda Sala determinó en la tesis aislada 2a. LXXIX/2005, de rubro: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER A FAVOR DEL POSIBLE AFECTADO LA OPORTUNIDAD DE SER OÍDO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES POR LOS QUE SE LE CONSIDERA OBLIGADO SOLIDARIO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA." transcrita al inicio de este considerando, que como la norma de mérito no contempla la garantía de audiencia en favor del responsable solidario, ésta debe otorgársele en acatamiento al artículo 14 constitucional.

Asimismo, de los criterios transcritos, se observa que este Alto Tribunal ha sostenido que tratándose de materia impositiva no es necesario que la garantía de audiencia se otorgue previamente al acto de privación tratándose de actos relacionados con créditos fiscales derivados de la falta de pago de una contribución o de sus accesorios.

Consecuentemente, en términos de las normas analizadas con antelación y de los criterios que ha sustentado esta Suprema Corte se llega a la conclusión de que el socio o accionista que se constituye en responsable solidario del crédito fiscal que se ha determinado a la sociedad contribuyente que incumplió con su obligación de dar aviso del cambio de domicilio en términos de lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa determinación lo vincula directamente con la determinación del crédito fiscal y lo obliga a contribuir a su pago con su patrimonio, es claro que tiene como finalidad que se le prive de él en la proporción con la que participó en el capital social en la época en que se actualizó el derecho tributario de la sociedad causante, por lo que debe otorgársele la garantía de audiencia para que pruebe y alegue lo que a su interés convenga, no sólo respecto de los hechos u omisiones que se consideraron para determinar su responsabilidad solidaria, sino también respecto de aquellos que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal.

Cabe señalar que esta Segunda Sala se aparta del criterio sustentado en la tesis aislada 2a. LXXIX/2005, que como se señaló quedó transcrita al inicio de este considerando, y en ella se determinó que cuando el responsable solidario sobrevenga al juicio cuando el crédito fiscal ya esté determinado, la garantía debe ser previa, toda vez que acorde con el criterio sustentado por esta Segunda Sala en el sentido de que tratándose de créditos fiscales derivados de la falta de pago de una contribución o de sus accesorios se establece una excepción a la garantía de audiencia previa, y que como se vio, la resolución que determina que el socio se constituye en responsable solidario no le causa perjuicio en sí misma, sino por su vinculación con el crédito fiscal líquido no cubierto por la sociedad responsable directa de su pago, de tal manera que si se otorgara con antelación se causaría un grave perjuicio al Estado, pues las contribuciones resultan necesarias para el sostenimiento de sus instituciones y la prestación de servicios públicos, por lo que la recaudación de los ingresos tributarios no puede estar supeditada a que previamente se escuche a los gobernados, ya que las instituciones y el orden

constitucional se verían gravemente afectados por la falta de elementos económicos. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio.

"GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, EXCEPCIONES A LA, EN MATERIA FISCAL.-No puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de los afectados y en relación con la fijación de un impuesto, toda vez que esa fijación, para cumplir con los fines de la tributación, debe ser establecida unilateralmente por el Estado, e inmediatamente ejecutiva, ya que sería sumamente grave que fuese necesario llamar a los particulares afectados, para que objetaran previamente la determinación de un impuesto, lo que paralizaría los servicios correspondientes, y, por el contrario, cuando se trata de contribuciones, la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la fijación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen ante las propias autoridades el monto y el cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación del impuesto, una vez que ha sido determinado por las autoridades fiscales, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos. Si bien es verdad que el Poder Legislativo está obligado, según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes el procedimiento adecuado para oír a los interesados y darles oportunidad de defenderse, también es cierto que la propia Corte ha establecido excepciones a ese criterio, entre las que se encuentran las leyes fiscales federales, respecto de las cuales debe observarse el régimen establecido por el Código Fiscal de la Federación. En efecto, como el fisco se encarga de cobrar los impuestos determinados por las leyes, para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos, es evidente que dicho cobro tiene que hacerse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior a solicitud de los afectados, no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, porque de esa manera podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran por falta de los elementos económicos necesarios para subsistencia. Por tanto, en materia tributaria no rige la garantía de audiencia previa, al grado de que el legislador tenga que establecerla en las leyes impositivas." (Tesis aislada, Materia Constitucional, Administrativa, Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 44, Primera Parte, página 29).

SÉPTIMO.-Por lo expuesto en los considerandos anteriores, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se redacta en los siguientes términos:

SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE LA FALTA DE AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE. DEBE OTORGÁRSELE GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA QUE ALEGUE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, TANTO DE LA DETERMINACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD COMO DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON LA FIJACIÓN DEL REFERIDO CRÉDITO.-El socio o accionista se constituye en responsable solidario del crédito fiscal determinado a la sociedad contribuyente que incumplió con su obligación de dar aviso del cambio de domicilio en términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa determinación lo vincula directamente con la fijación del crédito fiscal y lo obliga a contribuir al pago con su patrimonio en la proporción con la que participó en el capital social en la época en que se actualizó el hecho que motivó el crédito; por tanto, debe otorgársele la garantía de audiencia para que pruebe y alegue lo que a su interés convenga, no sólo respecto de los hechos u omisiones que se consideraron para determinar su responsabilidad solidaria, sino también respecto de aquellos que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero del Octavo Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.

SEGUNDO.-Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón,

Genaro David G3ngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jos3 Fernando Franco Gonz3lez Salas y presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. Fue ponente el Ministro Mariano Azuela G3itr3n.



APORTACIONES DEL EQUIPO DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE:

Dr. Octavio de la Torre de Stéffano **VICEPRESIDENTE DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE SÍNDICOS DE CONCANACO SERVYTUR**, Dr. Ariel Puerto Nájera **COORDINADOR SURESTE**, Dra. Araceli Hernández Hernández **COORDINADORA SUR**, Mtro. Julio Vázquez Lugo **COORDINADOR NOROESTE**, Mtro. Abraham Rodríguez Padrón **COORDINADOR NORESTE**, Mtro. Juan Carlos Moreno **COORDINADOR OCCIDENTE**, Mtro. Héctor Ortega de la Torre **COORDINADOR CENTRO**.



JOSÉ MANUEL LÓPEZ CAMPOS

PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS NACIONALES DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO.



www.concanaco.com.mx